



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04599-2016-PA/TC  
ANCASH  
JOSÉ ANTONIO ALVA SÁNCHEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

### VISTO

El pedido de aclaración, presentado por don José Antonio Alva Sánchez, contra los votos singulares emitidos por los magistrados Miranda Canales, Espinosa- Saldaña Barrera y Ledesma Narváez, quienes coincidieron en declarar improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE:

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Según los cargos que obran a folios 28 y 31 de autos, la parte demandante fue notificada con fecha 6 de mayo de 2019, con la sentencia conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, quienes coincidieron en declarar improcedente la demanda de amparo; y, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2019, planteó su solicitud de aclaración.
3. Así, se advierte que su referida solicitud ha sido interpuesta cuando había transcurrido en exceso el plazo anotado en el considerando 1 *supra*, por lo que debe ser desestimada.
4. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que del escrito que contiene la solicitud de aclaración de fojas 36 a 39 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se advierte que la parte solicitante no requiere que se esclarezca algún concepto ni que se subsane algún error u omisión. Así, el demandante alega que ingresó a laborar al Centro de Salud CLAS Monterrey - Paltay mediante concurso público de méritos, hecho que no ha sido considerado en los votos emitidos por los magistrados Miranda Canales, Espinosa- Saldaña Barrera y Ledesma Narváez.
5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe recalcar lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, en sus fundamentos 18, 21, 22 y 23, el cual determina que, en los casos en que se verifique la

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04599-2016-PA/TC

ANCASH

JOSÉ ANTONIO ALVA SÁNCHEZ

desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

6. Al respecto, conforme a folios 40 y 41 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el demandante habría ingresado mediante concurso público, para ejercer el cargo de cirujano dentista bajo un contrato temporal, esto es, a plazo fijo, mas no indeterminado.
7. En realidad, dicho pedido tiene por objeto impugnar la razón por la cual se rechazó su recurso de agravio constitucional, a fin de que el Tribunal Constitucional reconsidere su posición. Por lo tanto, lo requerido no resulta procedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04599-2016-PA/TC

ÁNCASH

JOSÉ ANTONIO ALVA SÁNCHEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, me aparto de los considerandos 5 y 6, toda vez que mis argumentos para declarar la improcedencia de la demanda fueron distintos de los sostenidos por mis colegas magistrados, conforme se detalla en el voto singular que entonces suscribí.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04599-2016-PA/TC  
ANCASH  
JOSÉ ANTONIO ALVA SÁNCHEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el pedido de aclaración. No obstante, considero importante señalar que el análisis respecto a la pretensión alegada, además de encontrarse referida a los criterios establecidos en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 del precedente “Huatuco” (STC 05057-2013-PA/TC), debía tener presente lo establecido en el caso “Cruz Llamas” (STC 06681-2013-PA/TC) conforme lo señalé en mi voto al respecto.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL